



**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 20 FEB. 2025

SECRETARÍA DE ESTADO
SIRVASE CITAR
906/21

*10*

**VISTO:** la petición administrativa de TRIGOSUL S.A., al amparo del artículo 318 de la Constitución de la República;-----

**RESULTANDO:** I) que solicita se le abone por parte del Poder Ejecutivo – Ministerio de Industria, Energía y Minería, la suma de U\$S 62.300.000 (sesenta y dos millones trescientos mil dólares estadounidenses), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la presunta actividad ilegítima de la Administración de retirar frecuencias que tenía asignadas la empresa;-----

II) que por Resolución del Poder Ejecutivo N° 156/016, de 5 de abril de 2016, se revocó la N° 335/011, de 8 de julio de 2011, recobrando vigencia la autorización otorgada a Gustavo Alberelli por Resolución del Poder Ejecutivo N° 75-219, de 17 de enero de 1997 y la transferencia a la peticionaria autorizada por la Resolución del Poder Ejecutivo N° 142/000, de 8 de febrero de 2000;-----

**CONSIDERANDO:** I) que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) informa que no es posible volver a la situación anterior de las frecuencias;-----

II) que la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual (DINATEL) informa que la sentencia favorable del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 579, de 23 de octubre de 2014, que anuló la Resolución de URSEC N° 001/011, de 20 de enero de 2011, y la Resolución del Poder Ejecutivo N° 335/011, de 8 de julio de 2011, le dio la posibilidad a la peticionaria de entablar una acción reparatoria patrimonial ante los Juzgados Letrados de lo Contencioso Administrativo, situación que no consta que haya ocurrido, y que queda vedada al día de hoy, en virtud de la caducidad de la reclamación de los créditos contra el Estado, dispuesta por el artículo 39 de la Ley N° 11.925, de 27 de marzo de 1953, criterio que es compartido por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;-----

*As. 017*

III) que otorgada vista a TRIGOSUL S.A. de lo informado, expresa que no ha acaecido la caducidad de la reclamación de los créditos contra el Estado, dispuesta por el artículo 39 de la Ley N° 11.925;-----

IV) que la ya mencionada Asesoría Jurídica concluye que respecto de la caducidad habrá que pronunciarse en la eventual etapa procesal que corresponda, debiéndose no acceder a lo peticionado con fundamento en lo dictaminado por la URSEC y la DINATEL;-----

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 318 de la Constitución de la República;-----

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

1°.- Desestímase la petición formulada por TRIGOSUL S.A., de que se le abone por parte del Poder Ejecutivo – Ministerio de Industria, Energía y Minería, la suma de U\$S 62.300.000 (sesenta y dos millones trescientos mil dólares estadounidenses), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la presunta actividad ilegítima de la Administración de retirar frecuencias que tenía asignadas la empresa.-----

2°.- Comuníquese, notifíquese.-----

es



LACALLE POU LUIS